

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 200013110001-2022-00304-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES: LUIS VIDAL MOJICA REDONDO

CAUSANTE: EMILIO MOJICA HERRERA

Mediante auto de fecha 04 de octubre del cursante año, el despacho inadmitir la presente demanda de sucesión intestada señalando que, sobre un mismo causante no puede haber dos sucesiones, habida cuenta que la sucesión del causante se tramitó ante la Notaría Única del Circuito de Bosconia, Cesar.

Dentro del término de ley, el demandante subsanó la demanda pero no lo hizo correctamente en razón a que solicita se ordene previa comparecencia de las demandadas, señoras Meredith Mojica Esquivel y Norfelina María Esquivel Martínez, la realización conjunta del trabajo de Partición y Adjudicación, en los términos establecidos en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Acción de Petición de Herencia adelantado por el señor LUIS VIDAL MOJICA REDONDO, radicado 20001 – 3110 – 003 – 2017 – 00491 - 00, del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

Lo solicitado por la parte demandante no es procedente en razón a que el proceso de sucesión está reglado por los artículos 490 y s.s. del C.G.P. el cual establece un procedimiento con diferentes etapas procesales que deben surtirse hasta llegar a la partición; por lo tanto, las mismas no pueden obviarse y sin ser agotadas cada una de ellas, no puede pasarse a la etapa siguiente; tal como en este caso lo pretende el demandante.

Recuérdese que las normas establecidas por el ordenamiento procesal civil son de orden público, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, so-pena de violarse el debido proceso.

De conformidad con lo anterior, el despachó rechazará la demanda por no haber sido subsanada correctamente; de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del CG del P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de sucesión intestada, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dedc75883cceea8d0fc68031543bbf5a077718622e6f846357f994db466294**

Documento generado en 13/12/2022 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>